



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, *LC* de marzo de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0240997 año 2010, caratulado "BECCACECE HNOS S.A.".-----

**Y RESULTANDO:** Que a fs. 1918/1922, 1936/1940 y 1954/1961 el Dr. Carlos A.C. Forcada, en su carácter de apoderado de los Sres. Néstor Beccacece y Jorge Beccacece y de "Beccacece Hnos. S.A.", respectivamente interpone sendos recursos de apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5376/14 dictada por ARBA con fecha 15/12/14 (fs. 1886/1908).-----

-----Que mediante el citado acto la Autoridad de Aplicación determina las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe, en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales 2008 y 2009, por el ejercicio de las actividades de "Venta al por mayor de cervezas" (Código NAIIB 512313), "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados" (Código NAIIB 701090) y "Servicios n.c.p." (Código NAIIB 930990), estableciendo diferencias a favor del Fisco que ascienden a la suma de pesos un millón cuatrocientos ochenta y seis mil veinticinco con noventa centavos (\$1.486.025,90.-) y cuyo pago intima en el art. 12. Dicha suma deberá ser abonada conjuntamente con los accesorios establecidos en el artículo 96 del Código Fiscal. Asimismo, aplica una multa por omisión equivalente al doce con cincuenta por ciento (12,50%) del importe dejado de oblar y establece la responsabilidad solidaria de los señores Jorge Beccacece en carácter de presidente de la firma y Néstor Beccacece en su carácter de vicepresidente.-----

-----Que a fs. 2041/2045 obra el escrito de responde de la Representante Fiscal.-----

-----Que a fs. 2050 se da traslado del escrito presentado a fs. 1/2 del alcance N° 1 que corre como fojas 2049, obrando a fs. 2051 la contestación de la Representación Fiscal.-----

-----Que a fs. 2058 se readjudica la causa para su instrucción a la Dra. Laura Cristina Cenicerros, a cargo de la Vocalía de 7ma. Nominación de la Sala 3ra., la que se integra además con el Dr. Carlos Ariel Lapine y con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario 88/17).-----

*LC*  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

-----Que estando la causa en condiciones de resolver, a fs. 2062 se dictan autos para sentencia.-----

**CONSIDERANDO: I.-** En el recurso de apelación interpuesto por “Beccacece Hnos S.A.”, la parte apelante comienza consintiendo los montos determinados respecto del período 2009, señalando que la apelación se circunscribe sólo al período 2008.-----

-----Que luego del relato de los antecedentes del caso, plantea la prescripción de las acciones y poderes fiscales para reclamar el pago del período 2008 en virtud de la primacía del régimen establecido en el Código Civil. Alega que al tratarse de una obligación fiscal anual, la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de las obligaciones, interpretando que en el caso es la fijada para el vencimiento del último anticipo del año que se trate. Considera que las causales de suspensión e interrupción establecidas en el Código Fiscal resultan inconstitucionales. Cita jurisprudencia. Asimismo solicita se declare la prescripción de la sanción establecida.-----

-----En subsidio, afirma que no se encuentran reunidos los elementos objetivo y subjetivo requeridos por el tipo penal que se imputa. Para el supuesto de no hacerse lugar a las referidas argumentaciones, alega error excusable, al afirmar que actuó en la convicción de que su obrar se hallaba respaldado en las disposiciones del Código Fiscal y la D.N. 1/2004. Cita jurisprudencia.-----

-----En los recursos presentados a fs. 1918/1922 y 1936/1940 los sindicatos responsables solidarios, adhieren al libelo interpuesto por la firma. En particular, sostienen que la resolución apelada desconoce el carácter subsidiario de la responsabilidad solidaria endilgada. Agregan que el acto violenta lo dispuesto en el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, al contrariar lo dispuesto en la Ley 19.550.-----

-----Postulan la imposibilidad de la extender la responsabilidad solidaria en materia de multas.-----

-----A su vez, sostienen la improcedencia de los intereses resarcitorios sobre la multa no firme, al considerar que implica un agravamiento de una figura que de por sí tiene naturaleza penal represiva, importando una doble penalidad.-----

-----Formulan reserva del Caso Federal.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0240997-2010  
"BECCACECE HNOS S.A."

II.- A su turno, la Representación Fiscal en su escrito de responde señala que en virtud de las adhesiones formuladas por los responsables solidarios, en honor a los principios de economía y celeridad procesal que rigen el procedimiento administrativo, procederá al tratamiento los recursos de manera conjunta.-----

-----Aclara que el recurrente reitera los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que han sido analizados y refutados pormenorizadamente por el juez administrativo en los considerandos de la Disposición en crisis.-----

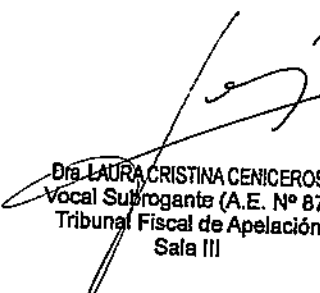
-----Continúa con el tratamiento de la prescripción opuesta. Indica que la regulación del instituto en materia tributaria, constituye una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local.-----

-----Alega que al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional, y por ello gran cantidad de Estados provinciales han previsto el instituto en sus ordenamientos locales, adaptándolos a las particularidades de cada provincia, las cuales no pueden jamás ser reglamentadas por el Estado Nacional. Cita jurisprudencia.-----

-----Concluye que siendo aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal T.O. 2011, el cómputo del plazo a los efectos de constatar, en el presente, la alegada prescripción del período 2008, comenzó a correr el 1º de enero de 2010, pero habiéndose notificado la Disposición apelada el 15 de diciembre de 2014 (fs. 1909/1912), operó la suspensión del término prescriptivo, que se prolonga hasta los 90 días posteriores a la fecha en que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal dicte sentencia.-----

-----En cuanto a las diversas alegaciones efectuadas a lo largo de su libelo recursivo que importan planteos de inconstitucionalidad, resalta que debe estarse a la expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.-----

-----En referencia a la aplicación de la sanción impugnada, resalta que la firma incurrió en la infracción calificada como omisión de tributos dispuesta en el

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

artículo 61 del C.F. Manifiesta que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención por parte del infractor, por ello, no habiendo cumplido en forma con el pago, procede la aplicación de la multa. No advierte causal exculpatoria que bajo el instituto del error excusable lo exima.-----

-----Respecto a la extensión de responsabilidad solidaria, sostiene que la agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto reconoce su fuente en la ley, y se encuentra en cabeza de quienes si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Explica que la obligación del responsable es por la totalidad de la deuda reclamada al principal. Agrega que la ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad, no siendo en la legislación bonaerense subsidiaria sino ilimitada. Aclara que la presunción de la norma se funda en el ejercicio de la administración de una sociedad.-----

-----En cuanto a la aplicación de los principios del derecho penal y la Ley de Sociedades Comerciales, entiende que el agravio tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del derecho tributario e indica que el derecho fiscal tiene sus reglas propias, siendo aplicables sólo en subsidio las normas del derecho privado. Agrega que la mentada responsabilidad no resulta represiva, en tanto se dirige a garantizar el cumplimiento de la obligación fiscal.-----

-----En referencia a la improcedencia de la aplicación de intereses, se remite a lo expuesto a fojas 1903/1904 por el juez administrativo. Ratifica que corren los intereses resarcitorios sobre el importe de la multa, hasta tanto no surtan efectos los artículos 67 y 96 del Código de rito. Reitera la prohibición del artículo 12 del CF.-----

**III.- VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS:** En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC Nº 5376/14 dictada por ARBA.-----

-----Previo a todo análisis, cabe aclarar que ante la adhesión de los sindicatos



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0240997-2010  
"BECCACECE HNOS S.A."

responsables solidarios al recurso interpuesto por la firma, por razones de celeridad y economía procesal, se dará tratamiento a los recursos de manera conjunta, con excepción a lo concerniente a la responsabilidad solidaria endilgada.-----

-----En primer término cabe aclarar que mediante los recursos de apelación interpuestos, la firma apelante y los sindicatos responsables solidarios consienten la pretensión fiscal referida al período 2009, circunscribiendo la apelación al período fiscal 2008. Al respecto, debo dejar constancia que el contribuyente incluyó las diferencias adeudadas por el período 2009 en Plan de Facilidades de Pago, mediante Régimen de Regularización de Deudas - Ley 12.914 Cap. I, en los términos de la Resolución Normativa N° 43/14, sin haber abonado monto alguno en concepto de multa, conforme surge de la consulta a la base de datos GGTI de fs. 1992/1999 y 2001/2005.-----

-----Sentado lo expuesto, tal como ha quedado delineada la cuestión litigiosa, corresponde comenzar por el agravio de prescripción incoado por el recurrente, quien entiende fenecidas al momento del dictado del acto, las acciones y poderes de la autoridad tributaria para determinar y exigir las obligaciones fiscales respecto del período fiscales 2008, argumentando que la regulación que del instituto realiza el Código Fiscal se encuentra en crisis con lo dispuesto en normas de superior jerarquía (Constitución Nacional y Código Civil) que resultan de aplicación.-----

-----Frente a ello, adelanto que el planteo de inconstitucionalidad no ha de tener acogida favorable. Respecto de las facultades locales para establecer tanto las causales de suspensión, de interrupción, me remito a lo sostenido en distintos precedentes de este Tribunal (verbigracia, mi voto en autos "TRAINMENT CICCONE SERVICIOS S.A.", Sala II, sentencia del 07/06/2007, entre otros). Entiendo además que la inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico y, no advirtiéndose al presente que la CSJN o la SCJBA la haya declarado en concreto respecto de las normas locales que regulan dichos aspectos específicos de la prescripción, en particular los citados artículos 133 y 135 del Código Fiscal T.O. 2004, y 159 y 161 T.O. 2011, como sí lo hizo respecto del artículo 119 y 134 del mismo texto legal, me encuentro en el deber

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

de ajustarme a lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal y 14 de la ley 7603/70 y su modificatoria 11.796, que niega expresamente a los órganos administrativos la competencia para declararla, pudiendo el Tribunal Fiscal únicamente aplicar la jurisprudencia de la CSJN o de la SCJBA que haya efectuado dicha declaración.-----

-----Respecto al reciente fallo de la SCJBA en la causa A. 71388 "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" que confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 133 primer párrafo segunda parte del Código Fiscal T.O. 2004 (hoy art. 159) dispuesto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, el mismo no se encuentra firme en virtud que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires ha deducido con fecha 8 de junio de 2018 Recurso Extraordinario Federal ante la CSJN contra la sentencia dictada con fecha 16 de mayo de 2018.-----

-----No obstante, adelanto en punto al acatamiento a los fallos de tribunales superiores, que comparto lo expuesto por el Dr. De Lazzari, en minoría respecto de la jurisprudencia vinculante de la CSJN, cuando dijo: "El acatamiento de la doctrina de la Corte Nacional no puede ser incondicionado: cuando el número de precedentes es escaso, cuando ha habido importantes disidencias, cuando aparecen argumentos novedosos o no tenidos en cuenta en su momento, cuando los elementos relevantes a considerar difieren, o cuando la composición del Tribunal es diversa de aquella que produjo el holding en cuestión, la fuerza vinculante de los fallos se debilita y, a la ausencia de obligatoriedad jurídica, se agregan una languidez convictiva y un enervamiento del grado de exigencia que pudo tener la doctrina de que se trate, posibilitando todo ello que los tribunales inferiores se aparten de tal doctrina y de los precedentes habidos, aun cuando se hayan originado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (en autos L 99.257 "Díaz, Daniel Edgardo contra Cyanamid de Argentina S.A. Indemnización por incapacidad laboral").-----

-----En orden a ello, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad introducido, lo que así en primer término declaro.-----

-----A su vez, respecto al inicio del cómputo a partir de la representación de las

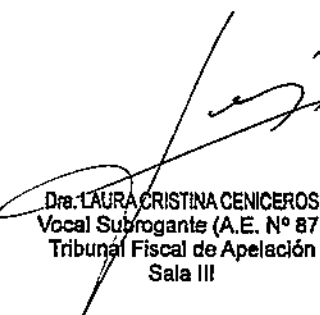


Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0240997-2010  
"BECCACECE HNOS S.A."

declaraciones juradas, tal como lo he puesto de manifiesto en anteriores pronunciamientos, de acuerdo a los argumentos ya expresados en "COMPANÍA DE SEGUROS COLÓN", Sala II, sent. del 30/10/2007; "VIVERO-VAN HEDEN", Sala II, sent. del 2/09/2010; y "QUINTA FRESCA". Sala I, sent. del 23/08/2007; entre otros, debo dejar sentado que: "...la base imponible del tributo está compuesta por los 'ingresos brutos devengados durante el período fiscal', siendo el mismo el 'año calendario'. El hecho de que la ley disponga la presentación de declaraciones juradas mensuales o bimensuales -según el tipo de contribuyente- no revierte esa condición. Precisamente, los pagos se efectúan mediante los denominados 'anticipos'. El 'último anticipo' y a su vez, la 'declaración jurada' resumen final (art. 183), se ingresa y presenta, respectivamente, durante el transcurso del siguiente año calendario. Esta denominación de 'anticipos' es lo que refuerza la idea de anualidad de la obligación fiscal, y que en razón de la fecha de vencimiento del tributo lo distingue claramente del Impuesto inmobiliario, también anual, pero que se devenga el primer mes de cada año y se abona a posteriori en una y varias cuotas (...). En consecuencia, la pauta dispuesta por el legislador; bajo ningún punto de vista puede pretender ampliar el plazo de prescripción legal, sino que a tenor de la fecha en que se debe pagar el último anticipo y presentar la Declaración Jurada final, permite al Fisco acreedor controlar la Declaración Jurada del contribuyente y en el caso de verificar inconsistencias, impugnaría a través del procedimiento de determinación impositiva y ajuste (art. 101). Ello no se contradice tampoco, con que las declaraciones juradas mensuales o bimensuales, puedan ser individualmente controladas e incluso reclamadas, tanto en lo que hace a la presentación de las mismas, como al pago respectivo, pero ello se relaciona con una cuestión meramente recaudatoria que no tiene relación alguna con las características del impuesto y la innegable oportunidad de control frente a la Declaración Jurada Anual (...). En ese orden, debe resaltarse que la misma, si bien es un acto informativo, no debe minimizarse la información que contiene y la finalidad de la misma, que no es otra que la de exteriorizar ante la administración tributaria el cumplimiento de la obligación impositiva del período fiscal de que se trate, por parte del sujeto pasivo. La

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

consecuencia de su no presentación puede ser la aplicación de una sanción por infracción a un deber formal, pero también la de su impugnación, dando comienzo al (se presente o no) procedimiento de determinación de oficio, tal como lo señaláramos supra, cuya preparación y puesta en marcha requiere seguir un procedimiento establecido por la ley que rige la materia, de allí que el legislador, con conocimiento de la realidad sobre la que debe legislar, haya hecho comenzar, el término de la prescripción a partir del año subsiguiente a la fecha de presentación de dicha declaración.”-----

-----Sentado ello, cabe examinar si al momento del dictado del acto aquí apelado, se encontraban vigentes las facultades fiscales para determinar y exigir el tributo. Al efecto recuerdo que el artículo 157 del Código Fiscal t.o. 2011 dispone: “Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, y de aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, en el caso de contribuyentes y responsables inscriptos como también en el de sujetos pasivos no inscriptos que regularicen espontáneamente su situación”. Por su parte, el art. 159 t.o. 2011, en su parte pertinente, establece: “Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen”-----

-----Ahora bien, remitiéndome a las normas fiscales supra mencionadas y a los fundamentos ya expuestos respecto de estas, cabe colegir que el plazo quinquenal de prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos del período fiscal 2008, comenzó a correr el 1º de enero de 2010 (cf. artículo 159 Código Fiscal T.O. 2011), y hubiera finalizado el 1º de enero de





Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0240997-2010  
"BECCACECE HNOS S.A."

2015. Empero, y tal surge de la compulsa de los actuados se verifica en autos que la Disposición Delegada SEFSC N° 5376/14 fue notificada en diciembre de 2014 (fojas 1909/1912) por lo tanto las facultades del fisco para exigir el tributo se encontraban plenamente vigentes, produciéndose con dicha notificación la causal de suspensión, prevista en el inciso a) del artículo 161 del citado Código, en orden a ello, el planteo de prescripción no puede prosperar; lo que así declaro.-----

-----Distinta es la conclusión a la que debe llegarse en cuanto al agravio de prescripción respecto de la aplicación de la sanción correspondiente al período fiscal 2008. El artículo 159 del Código Fiscal (T.O. 2011) en su parte pertinente dispone que: "El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones legisladas en este Código comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales."-----

-----Por lo tanto para la multa por omisión establecida en el artículo 61 -T.O. 2011- respecto del período citado, el término de la acción comenzó a correr el 1° de enero de 2009, encontrándose prescripta la facultad del Fisco para aplicar la sanción, al tiempo de haberse notificado el acto determinativo, lo que así declaro.-----

-----Sobre los diversos planteos de inconstitucionalidad del acto esbozados por la parte recurrente al entender que se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la Ley Penal, la Ley 19.550 y el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, debo dejar sentado tal como lo expresé precedentemente, que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de la invalidez de las normas provinciales, de conformidad a lo establecido por los arts. 12 del Código Fiscal t.o. 2011 y 14 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias. En efecto, como se ha expresado desde antiguo, tales planteos exorbitan el ámbito de competencia de este Tribunal Fiscal, lo que así declaro.-----

-----En referencia a lo planteado respecto a los intereses resarcitorios aplicados sobre la multa impuesta, atento a que la misma ha sido declarada prescripta, la cuestión deviene abstracta, lo que así también declaro.-----

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

-----Entrando a analizar los agravios incoados contra la solidaridad endilgada, debo aclarar en primer término quiénes se erigen en responsables, según la ley, y cómo se extiende ésta.-----

-----Como surge de los artículos 21 a 24 del Código Fiscal (T.O. 2011), la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal de la Provincia de Buenos Aires, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si el contribuyente, que es una persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago del impuesto, accesorios y multa. Así el legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esa razón, en jurisdicción provincial la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el Fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal, para después ir contra los solidarios.-----

-----No obstante, el legislador admite que los responsables acrediten que han exigido a la sociedad el pago de los impuestos reclamados y que ella los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Esto está vinculado con la exigencia de una conducta activa del dirigente societario, de efectiva participación en la sociedad que integra, sin efectuar distinciones respecto de las funciones que desarrolla en la misma. Ello deriva de la idea de "hacerse cargo" de todas las decisiones empresariales. No importa si tenían bajo su órbita tareas relacionadas con el pago de impuestos.-----

-----Por otra parte, en el caso en estudio, no surge acreditado que los solidarios hayan exigido al sujeto pasivo del tributo los fondos necesarios para el pago, ni que hayan demostrado que la sociedad los colocó en la imposibilidad de cumplir. Con lo cual, no corresponde hacer lugar a los agravios incoados; lo que así declaro.-----

-----Ante el precedente invocado "Fisco de la provincia de Buenos Aires c. Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio", entiendo que a los efectos de la modificación del criterio que sustentó, la doctrina traída debe provenir de una jurisprudencia persistente en el tiempo. Por otra parte, tal como lo expresara la



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0240997-2010  
"BECCACECE HNOS S.A."

Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, en la causa Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Stagno, Vicente Felix y otro s/ apremio provincial, de fecha 12/08/2014, el fallo en cuestión no puede ser interpretado como doctrina legal en tanto el más Alto Tribunal de la Provincia no se expidió respecto de la cuestión de fondo, habiendo confirmado la sentencia de Cámara recurrida sólo por cuestiones formales.-----

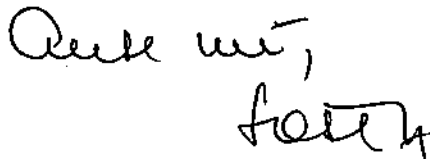
-----En orden a lo expuesto, corresponde confirmar la imputación de responsabilidad solidaria efectuada mediante el acto determinativo respecto de los señores Néstor y Jorge Beccacece; lo que así declaro.-----

-----Por último, considero que no corresponde expedirse respecto a lo manifestado en el escrito de fs. 1/ 2 del Alcance N° 1 que corre como fs. 2049, que refiere al formulario R-551 "Aviso de Deudas" sobre el período 2009, toda vez que al haber sido consentido expresamente por el contribuyente, excede el marco de la apelación, lo que así finalmente declaro.-----

**POR ELLO, VOTO:** 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 1918/1922, 1936/1940 y 1954/1961 el Dr. Carlos A.C. Forcada, en su carácter de apoderado de los Sres. Néstor Beccacece y Jorge Beccacece y de "Beccacece Hnos. S.A.". 2) Declarar prescriptas las facultades del Fisco para aplicar la multa correspondiente al período 2008. 3) Confirmar en lo demás la Disposición Delegada SEFSC N° 5376/14 dictada por ARBA.-----

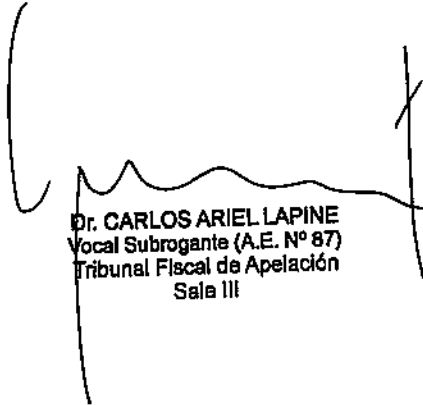


Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

**VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** Que por sus fundamentos adhiero al voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros.-----



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, en función de los agravios incoados por los apelantes contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5376/14, comenzaré con el análisis de los planteos de prescripción interpuestos por aquéllos.-----

-----Al respecto, liminarmente debo señalar que adhiero a lo resuelto por la Vocal instructora, en cuanto rechaza la defensa planteada contra las facultades determinativas del Fisco correspondientes al período fiscal 2008, y la acoge en lo vinculado a las facultades sancionatorias de éste, por idéntico período; lo que así declaro.-----



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

-----Ello así, sin perjuicio de destacar –frente al planteo por el cual se arguye la inconstitucionalidad del artículo 159 del Código Fiscal vigente– que, si bien este Tribunal podrá aplicar “...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas” (Cfr. artículo 12 del citado cuerpo normativo; concordante con lo dispuesto por el artículo 14 del Dto.-Ley N° 7603/70), dicho extremo requiere de la previa evaluación del juzgador acerca de su procedencia .-----

-----En este sentido, no desconozco que recientemente la SCJBA se pronunció con respecto al citado tópico, en la causa A. 71388, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos. SRL. Apremio. Recurso



extraordinario de inaplicabilidad de ley" (de fecha 16 de mayo de 2018), confirmando (por mayoría de fundamentos concordantes) la declaración de inconstitucionalidad del artículo 133 primer párrafo, segunda parte, del Código Fiscal (T.O. 2004; artículo 159 del T.O. 2011), realizada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata (la cual, a su vez, había ratificado el fallo de primera instancia).-----

-----Sin embargo, teniendo en consideración: 1) que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación del instituto de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia; y 2) las particularidades que reviste el citado fallo, esto es, la conformación de una mayoría que –en rigor– se alcanza por diversos fundamentos, y la existencia de una postura minoritaria con argumentos de relevancia centrados en lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial; razones de estricta prudencia me convencen en la necesidad de esperar, a fin de evaluar la aplicación de la doctrina judicial que se desprende del mismo, a que el Máximo Tribunal Federal decida el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Fisco provincial contra la sentencia en cuestión (con fecha 8 de junio de 2018, conforme lo ha informado el Poder Judicial de la Provincia a través de la Mesa de Entradas Virtual –MEV–), a la luz del innegable dato institucional que representa la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994; y particularmente, lo dispuesto mediante los artículos 2532 y 2560 del mismo); lo que así también declaro.-----

-----Resuelto ello, cabe aclarar entonces que los planteos interpuestos por los apelantes, en virtud de los cuales sostienen la invalidez de los intereses establecidos sobre la multa aplicada y la improcedencia de la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en el plano infraccional, han devenido abstractos; lo que así declaro.-----

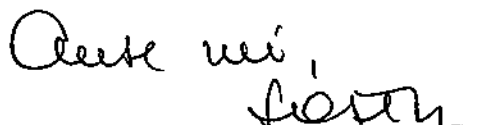
-----Finalmente, en relación con los agravios incoados contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida en materia tributaria, comparto en lo medular lo expuesto en el voto de la instrucción (a cuya lectura remito a fin de evitar

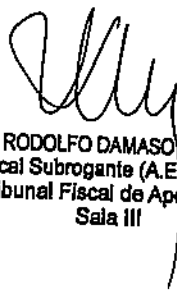
reiteraciones innecesarias), recordando por lo demás, que una diferencia fundamental entre la legislación nacional (Ley N° 11.683, artículo 17) y el Código Fiscal es que la responsabilidad solidaria, en aquélla, tiene carácter subsidiario, lo que implica necesariamente la concurrencia de un hecho previo a la extensión: el incumplimiento del responsable por deuda propia o contribuyente, de la intimación de pago –por 15 días– debidamente cursada por la Autoridad de Aplicación (a mayor abundamiento, ver CSJN *in re* “Bozzano, Raúl José –TF 33.056-I– c. DGI”, Sentencia de fecha 11 de febrero de 2014).---

-----Tal extremo, sin embargo, no es requerido por la norma local; los artículos 21 y 24 del Código Fiscal (T.O. 2011 y concordantes de años anteriores) establecen una responsabilidad solidaria sin beneficio de excusión.-----

-----Consecuentemente, en el caso, el Fisco puede demandar el pago del tributo adeudado a cualquiera de los responsables o a todos de manera conjunta, porque el responsable solidario tiene –en definitiva– una relación directa y a título propio con el sujeto activo, actuando paralelamente al contribuyente, pero no en defecto de éste.-----

-----En virtud de lo expuesto y de las demás consideraciones efectuadas en el voto precedente, corresponde rechazar los agravios incoados y confirmar la disposición apelada en este punto; lo que así finalmente declaro.-----

  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 1918/1922, 1936/1940 y 1954/1961 el Dr. Carlos A.C. Forcada, en su carácter de apoderado de los Sres. Néstor Beccacece y Jorge Beccacece y de “Beccacece Hnos. S.A.”. 2) Declarar prescriptas las facultades del Fisco para aplicar la multa correspondiente al período 2008. 3)

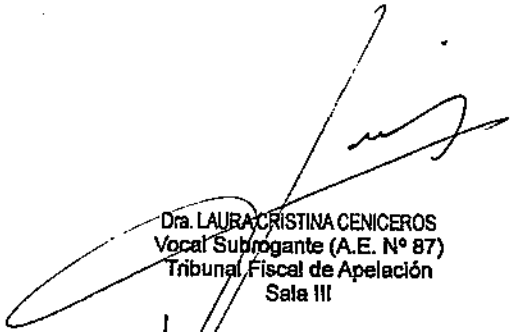


Provincia de Buenos Aires

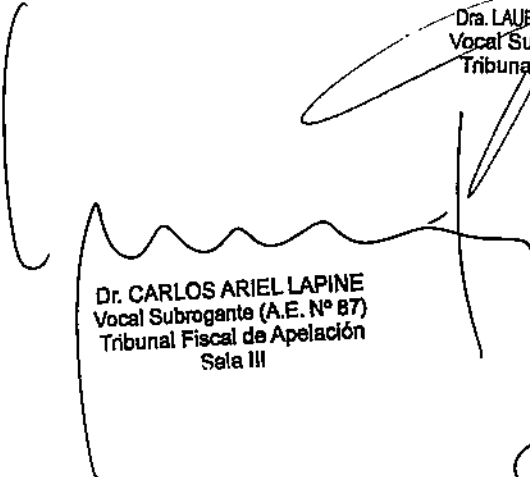
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0240997-2010  
"BECCACECE HNOS S.A."

Confirmar en lo demás la Disposición Delegada SEFSC N° 5376/14 dictada por ARBA. Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.-----




Dra. LAURA CRISTINA CENIGEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4083  
SALA III

